Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL VI

OSCAR J. TORRES BLAY, SU ESPOSA AIDA RÍOS SAN MIGUEL Y LA SOCIEDAD LEGAL DE BIENES GANANCIALES COMPUESTA POR AMBOS Apelados v. SWIRL CORPORATION Apelante	KLAN201800486	*Apelación* Procedente del Tribunal de Primera Instancia Sala Superior de Bayamón CIVIL NÚM. DDP2015-0214 (702) SOBRE: INTERFERENCIA CONTRACTUAL TORTICERA, DAÑOS Y PERJUICIOS

Panel integrado por su presidente el Juez Vizcarrondo Irizarry, la Jueza Romero García y el Juez Torres Ramírez

Vizcarrondo Irizarry, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 13 de septiembre de 2018.

Swirl Corp. ("Swirl") nos presenta un recuso de *certiorari*[1] en el que solicita que revoquemos una resolución que el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Bayamón ("TPI") emitió el 21 de febrero de 2018.[2] Mediante esta, el referido foro denegó ciertas solicitudes de sentencia sumaria que las partes habían presentado.

Considerados los escritos de las partes, **expedimos** el auto de *certiorari* solicitado para **confirmar** en parte y **revocar** en otra la resolución recurrida.

---

[1] A pesar de que este recurso en realidad es un *certiorari*, pues mediante este solicita la revisión de un dictamen judicial interlocutorio, fue clasificado como una apelación. Pero, para fines administrativos, mantendremos la numeración alfanumérica de este recurso.
[2] Este fue notificada al día siguiente.

-I-

Swirl es una corporación que se dedica a la distribución de bebidas, de café y de equipos para su venta y consumo en hoteles, restaurantes y otros establecimientos. El 19 de marzo de 2015, el señor Oscar Torres Blay ("Torres Blay"), su esposa, y la Sociedad Legal de Gananciales entre ellos ("SLG"), presentaron en contra de Swirl una demanda de daños y perjuicios por interferencia torticera de relaciones contractuales.

En esencia, alegaron que Torres Blay fue empleado de Swirl hasta el 12 de enero de 2015; que luego comenzó a trabajar para una de las competidoras de Swirl, la empresa Gustos Café;[3] pero fue despedido a causa de una carta que los abogados de Swirl cursaron a Gustos Café. Presuntamente, la carta aludía a un acuerdo de no competencia y otro de confidencialidad que Torres Blay suscribió con Swirl, y advertía a los demandantes sobre la posibilidad de tomar acción legal en su contra. Los demandantes adujeron que dicha comunicación comprendió una interferencia indebida con las relaciones contractuales entre Torres Blay y su nuevo patrono, la cual ocasionó que lo suspendieran y, eventualmente, lo despidieran de dicho empleo. Por tales actos, reclamaron $300,000.00 en daños para cada demandante, al igual que las costas, gastos, intereses y honorarios de abogado.

Swirl contestó la demanda y reconvino. De entrada, negó las imputaciones en su contra. Expuso que en su carta lo que procuró fue informarle a Gustos Café sobre la existencia de ciertas obligaciones relacionadas a un acuerdo de no competencia[4] y al

---

[3] Se indicó que esta también se conoce como Coffee Vendor, LLC y que h/n/c Gustos Coffee Co. o Gustos Café.

[4] El 16 de febrero de 2016, el TPI declaró nula la referida cláusula de no competencia mediante la sentencia parcial que dictó ese día, en atención a una moción de sentencia sumaria parcial presentada por los demandantes. Posteriormente, el 7 de diciembre de 2017, hizo lo propio para eliminar las alegaciones contenidas en la reconvención sobre tales aspectos.

uso y manejo de información confidencial. Entre sus defensas afirmativas, destacó que la causa de acción por interferencia contractual no procedía ante la inexistencia de un contrato entre Torres Blay y Gustos Café a término fijo. Mientras que, en su reconvención, solicitó al TPI que emitiera una sentencia declaratoria a los fines de decretar la validez del contrato de empleo y del acuerdo de confidencialidad que otorgó con Torres Blay. Al mismo tiempo, adujo que este incumplió con tales acuerdos y solicitó indemnización en concepto de daños al amparo de la Ley Núm. 80-2011 ("Ley de Secretos Comerciales").[5]

El *19 de julio de 2017*, los demandantes presentaron una **moción de sentencia sumaria parcial** en la que solicitaron al TPI que concluyera que Swirl intervino torticeramente con las relaciones contractuales entre Torres Blay y Gustos Café. A su entender, sólo restaría celebrar una vista evidenciaria para determinar la cuantía de los daños sufridos.

En respuesta, Swirl presentó el *8 de agosto de 2017* una **"Oposición a Sentencia Sumaria Parcial y Solicitud de Sentencia Sumaria a su Favor".** En lo pertinente, solicitó la desestimación de la demanda en su contra. Fundamentó su reclamo en que Torres Blay nunca firmó un contrato a término fijo con Gustos Café, por lo que los demandantes carecen de un requisito indispensable de la acción por interferencia torticera de relaciones contractuales. Como Torres Blay fue despedido por Gustos Café durante el periodo probatorio, Swirl mantuvo que este ni siquiera albergaba una expectativa de empleo. A razón de ello, solicitó al Tribunal que declarara Sin Lugar la solicitud de sentencia sumaria de los demandantes y desestimara la demanda.

---

[5] A esta se le conoce como la "Ley para la Protección de Secretos Comerciales e Industriales de Puerto Rico", 10 LPRA secs. 4131 *et seq*.

El 30 de agosto de 2017, el TPI emitió una orden en la que, entre otras cosas, declaró Sin Lugar la solicitud de sentencia sumaria de los demandantes,[6] tras concluir que existían aspectos medulares que ameritaban la celebración de un juicio en su fondo.

El *11 de septiembre de 2017*, Swirl presentó una **segunda solicitud de sentencia sumaria***,* esta vez **parcial**. En ella solicitó que se dictara sentencia a su favor para decretar la validez del contrato de empleo y acuerdo de confidencialidad que otorgó con Torres Blay. Pidió al Tribunal que determinara que Torres Blay violentó lo allí pactado y ordenara una vista evidenciaria para valorar los daños que presuntamente sufrió

Tras varias incidencias procesales, el 21 de febrero de 2018, el TPI emitió una resolución mediante la cual denegó las solicitudes de sentencia sumaria que estaban pendientes.[7] Conforme a la prueba presentada y los hechos materiales que las partes estipularon,[8] determinó que los siguientes hechos estaban fuera de controversia:[9]

> 1. El 14 de septiembre de 2010, el señor Torres aceptó una oferta de empleo para ocupar el puesto de supervisor de ventas de Swirl, con efectividad el 15 de setiembre (sic) de dicho año.
>
> 2. El 15 de septiembre de 2010 Swirl y el señor Torres suscribieron un acuerdo de confidencialidad, ese mismo día el señor Torres recibió de parte de Swirl una copia de su "Política para el manejo información confidencial".
>
> 3. Mediante dicho acuerdo y el manual de manejo de Política para el manejo de información confidencial, el señor Torres se obligó a mantener en secreto toda aquella información confidencial, propietaria y secretos comerciales de Swirl.

---

[6] La orden fue notificada el siguiente día 14 de septiembre. Véase, la *Orden* del 30 de agosto de 2017 y su correspondiente *Notificación*, Ap. págs. 77 – 80. Quedó pendiente de resolver la petición de desestimación que Swirl incluyó en su oposición a la solicitud de sentencia sumaria del 8 de agosto de 2017.

[7] El TPI se reafirmó en lo dispuesto en la orden del 30 de agosto de 2017, sobre la solicitud de sentencia sumaria de los demandantes y dirimió sobre las que presentó la demandada.

[8] Véase, *Moción conjunta en cumplimiento de orden* con fecha de 31 de enero de 2018, Ap. de la recurrente, págs. 219 – 223.

[9] *Resolución del 21 de febrero de 2018*, Ap. de los recurrentes, págs. 249 – 251.

4. El acuerdo de confidencialidad expresamente dispone que la obligación de mantener en secreto toda aquella información confidencial, propietaria y de secretos comerciales de Swirl, tiene una vigencia de 12 meses, luego de terminar la relación de trabajo del señor Torres con Swirl.

5. Debido a la posición que ocupaba el señor Torres con Swirl este participó en reuniones donde se discutían estrategias de mercadeo y ventas. También recibía información escrita sobre estos asuntos.

6. El señor Torres obtuvo información relacionada a los precios e información de contacto con los suplidores de Swirl.

7. El señor Torres almacenó información de Swirl en su "pen drive" personal y guardó información interna y confidencial de dicha empresa en su correo electrónico personal, sin autorización de Swirl.

8. El señor Torres dejó de trabajar para Swirl el 12 de enero de 2015.

9. Inmediatamente de haber renunciado a su empleo con Swirl el señor Torres comenzó a trabajar con Gustos.

10. A pesar de haber renunciado el señor Torres no devolvió la información obtenida, sino que retuvo copias impresas de modelos de propuesta, patrón de consumo de clientes de Swirl y lista de referidos de potenciales clientes.

11. Luego de renunciar, el señor Torres retuvo archivos de documentos impresos relacionados a su trabajo con Swirl (propuestas, patrón de consumo de clientes, "leads" de potenciales clientes) en su residencia y en su automóvil.

12. El señor Torres no tenía autorización de Swirl para mantener archivos de documentos relacionados con su trabajo en Swirl, fuera de su oficina.

13. El señor Torres ofreció información a los señores Aibinadad Hernández y Joel Vera, ambos empleados de Gustos, información sobre teléfonos, patrón de consumos, informes de venta, precios y materiales promocionales de Swirl y compartió toda la información confidencial que tenía con el señor Joel Vera.

14. El señor Torres entendía que compartir la información de Swirl con Gustos, a sabiendas que dicha información beneficiaría su relación con Gustos y podría darle ciertas ventajas competitivas a dicha empresa.

15. El señor Torres utilizó información de Swirl para que (sic) poder ofrecerles servicios a Wendy's mientras trabajaba con Gustos.

16. El señor Torres no cumplió con su obligación de devolver materiales e información una vez finalizado su trabajo con Gustos.

17. El señor Torres actuó de manera contraria a los acuerdos de confidencialidad de Swirl.

18. El 12 de febrero de 2015, Swirl le envió una carta al señor Torres advirtiéndole, entre otras cosas, que su trabajo con Gustos era una violación directa del acuerdo de no competencia "[g]usto hiring you, a former key Swirl employee, into a position that directly competes with Swirl's Business [does] not only constitutes a violation of you[r] agreement no to (sic) compete but also possess a substantial threat to Swirl business".

19. El 12 de febrero de 2015, Swirl le envió a Gustos una carta mediante la cual le advertía que la posición que ocupaba el señor Torres en Gustos, esta última empresa estaba en posición de adquirir información confidencial de Swirl que constituiría (would constitute), entre otras, (sic) cosas una violación al "Trade Secrets Protection Act of Puerto Rico".

20. También, dicha carta Swirl le señaló a Gustos que el trabajo que el señor Torres realizaba con Gustos, violaba directamente el acuerdo de no competencia, por lo que debía cesar inmediatamente su trabajo con Gustos y que esta última empresa debía hacer cumplir los acuerdos contraídos por el señor Torres con Swirl; "Therefore his agreement (el señor Torres) with Gustos Café is in direct violation of his obligation no to compete (sic) with Swirl and he should cease inmediately his employement relationship with Gustos Café pursuant to his agreement with Swirl […] Gustos Café has a legal obligation to refrain from interfering with these preexisting contractual obligations. We trust the (sic) Mr. Torres-Bay has made Gustos Café fully aware of his obligations under written agreement with Swirl before commencing employment with Gustos Café".

El tribunal primario concluyó que la primera moción de sentencia sumaria de Swirl no se sostenía en derecho. Expresó que, aun cuando no se concreten los requisitos de una acción por interferencia torticera de relaciones contractuales, nada le impide a un exempleado reclamar los daños que una intervención indebida de su expatrono le hayan ocasionado. Respecto a la segunda, indicó que albergaba dudas sobre si el material que presuntamente Torres Blay se llevó y compartió con su nuevo patrono era, en efecto, uno de carácter confidencial y comprendía un secreto de negocio. Señaló que del expediente no surgía

prueba de los alegados daños que sufrió como consecuencia de que se compartiera dicha información con uno de sus competidores. En vista de ello, consideró que no estaba en posición de resolver sobre tales asuntos y que era necesario efectuar una vista evidenciaria a esos efectos.

Ante las reconsideraciones solicitadas, el TPI se mantuvo en lo resuelto. Inconforme, Swirl acude ante nos mediante el recurso del título. Plantea que:

> A. ERRÓ EL TPI AL NO DESESTIMAR LA DEMANDA Y PASAR POR ALTO EL HECHO DE QUE NO EXISTE EN ESTE CASO UN ELEMENTO ESENCIAL Y NECESARIO PARA QUE PROCEDA LA CAUSA DE ACCIÓN DE INTERFERENCIA TORTICERA, A SABER, LA EXISTENCIA DE UN CONTRATO A TÉRMINO FIJO.
>
> B. ERRÓ EL TPI AL OBVIAR LA RECLAMACIÓN DE SWIRL DE INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO.
>
> C. ERRÓ EL TPI AL RESOLVER QUE EN ESTE CASO NO SE ESTABLECIÓ QUE TORRES BLAY TUVIERA EN SU PODER MATERIAL CONFIDENCIAL Y QUE ÉSTE SEA SECRETO COMERCIAL, O QUE ENTREGÓ ALGÚN SECRETO COMERCIAL A UN COMPETIDOR.
>
> D. ERRÓ EL TPI AL RESOLVER QUE EN ESTE CASO NO SE DEMOSTRÓ CÓMO SE PROTEGÍAN LOS SECRETOS O CONFIDENCIAS DE SWIRL.
>
> E. ERRÓ EL TPI AL RESOLVER QUE SWIRL DEBÍA PROVEER EVIDENCIA DE LOS DAÑOS MEDIANTE SU MOCIÓN DE SENTENCIA SUMARIA.

-II-

Derecho Aplicable

A. Sentencia Sumaria.

Los contornos de la sentencia sumaria como figura procesal que permite a un tribunal resolver un pleito en su totalidad, o causas de acción o controversias separables de otras, sin realizar una vista en su fondo ha sido discutida ampliamente por la jurisprudencia. Véanse, Rodríguez García v. Universidad Carlos Albizu, Inc., 200 DPR ____ (2018), 2018 TSPR 148, res. el 9 de agosto de 2018; Gladys Bobé, *et als*, v. UBS Financial Services, 198 DPR 6 (2017); Sucn. Maldonado v. Sucn. Maldonado, 166 DPR

154, 184 (2005); Luan Invest. Corp. v. Rexach Const. Co., 152 DPR 652, 665 (2000*);* S.L.G. v. S.L.G., 150 DPR 171, 193 (2000). Por tal razón, y en consideración de los asuntos planteados en este recurso, no es necesario discutirla al detalle.

No obstante, es importante destacar que la disposición sumaria de un caso supone la inexistencia de hechos esenciales en controversia. Un hecho esencial "es aquel que puede afectar el resultado de la reclamación de acuerdo al derecho sustantivo aplicable". Mun. de Añasco v. ASES *et al.*, 188 DPR 307, 326-327 (2013). Para resolver mediante sentencia sumaria, el tribunal deberá analizar los documentos que acompañan la solicitud y los documentos incluidos con la moción en oposición, al igual que aquellos que obren en el expediente del tribunal. Ello, a los fines de determinar si quien se opone a la moción controvirtió algún hecho esencial o si hay alegaciones de la demanda que no han sido controvertidas o refutadas en forma alguna por los documentos. Corp. Presiding Bishop CJC of LDS v. Purcell, 117 DPR 714, 722-723 (1986).

No es aconsejable utilizar este mecanismo procesal cuando existe controversia sobre elementos subjetivos, de intención, propósitos mentales o negligencia, o cuando el factor de credibilidad sea esencial y esté en disputa. Velázquez Ortiz v. Mun. de Humacao, 197 DPR 656, 663 (2017); Ramos Pérez v. Univisión, 178 DPR 200, 219 (2010).

B. Interferencia torticera de relaciones contractuales.

El artículo 1802 del Código Civil de Puerto Rico, 31 LPRA sec. 5141, permite la acción por interferencia torticera con las obligaciones contractuales de terceros. Gen. Office Prods. v. A.M. Capen's Sons*,* 115 DPR 553, 558 (1984). Esta comprende una acción en daños contra un tercero que, con intención

cuasidelictual o culposa, interfiere con las relaciones contractuales de otro. Se cataloga como cuasidelictual o culposa porque la doctrina exige que, para incurrir en responsabilidad, el tercero que interfiere debió actuar intencionalmente y con conocimiento de que se habría de producir la lesión. Gen. Office Prods. v. A.M. Capen's Sons*, supra,* en la pág. 559*;* Jusino *et als.* v. Walgreens, 155 DPR 560, 575 (2001).

Tanto la parte que interfiere con el contrato como el contratante que a sabiendas lo incumple, responden solidariamente por los daños que ocasionen. Gen. Office Prods. v. A.M. Capen's Sons*, supra*. La parte que presenta esta causa de acción deberá demostrar que: (1) existe un contrato con el cual interfiera un tercero; (2) haya mediado culpa; (3) se ocasione un daño al actor; y (4) el daño sea consecuencia de la actuación culposa del tercero. *Íd*, en las págs. 558-559.

Respecto al primero de estos requisitos, en Dolphin Int'l of P.R. v. Ryder Truck Lines, 127 DPR 869 (1991), nuestro Tribunal Supremo aclaró que esta acción no procede cuando lo que se afecta es una mera expectativa o una relación económica provechosa. Ello ocurre ante la inexistencia de un contrato a término fijo. *Íd*, en la pág. 883.

El referido foro explicó que, comúnmente, la interferencia culposa presupone que se conoce la existencia del contrato y el derecho del perjudicado, o al menos de los hechos que lleven a un hombre prudente y razonable a creer que dicha relación existe. En situaciones donde no existe un contrato a término fijo, la relación contractual interferida adquiere las dimensiones más bien de una expectativa o de una relación económica provechosa. Según se ha dicho, tal relación no es suficiente para dar inicio a una acción por interferencia culposa con las relaciones

contractuales de terceros. Dolphin Int'l of P.R. v. Ryder Truck Lines, *supra.*

En consideración de la normativa expuesta, resolvemos.

-III-

Son cinco (5) los errores que Swirl le atribuye al TPI en su apelación.

En el primero de estos, cuestiona la negativa del TPI en desestimar la demanda a pesar que no está presente un elemento esencial de la causa de acción allí contenida (interferencia torticera de relaciones contractuales). En el segundo, plantea que el TPI debió atender el reclamo de incumplimiento contractual contenido en su reconvención. Mediante el tercero, disputa la necesidad de efectuar una vista para dilucidar si la información que Torres Blay se llevó de su compañía y compartió con unos de sus competidores era confidencial y comprendía un secreto comercial. En el cuarto, discrepa del TPI en que no demostró cómo protegía sus secretos de negocio. Por último, alega que dicho foro se equivocó al disponer que no demostró que las actuaciones de Torres Blay le ocasionaron algún daño.

De este modo, nos solicita que desestimemos la demanda en su contra, dispongamos la procedencia de sus reclamos, y le ordenemos al TPI que celebre una vista para dirimir sobre los daños correspondientes.

Los recurridos, por su parte, se expresan conforme con lo resuelto. En cuanto al primer señalamiento de error, presentan argumentos enfocados en la facultad de un empleado de renunciar a su trabajo e irse a otro. Para ello, exponen varios argumentos enfocados en aspectos constitucionales y laborales del despido. Sobre los demás señalamientos argumentan, en síntesis, que la prueba en el récord era insuficiente para establecer la acción en

daños por incumplimiento contractual del reconveniente, conceder un remedio al amparo de la Ley de Secretos Comerciales y determinar los daños que aduce haber sufrido.

Así las cosas, nos corresponde dirimir *si actuó correctamente el TPI al no desestimar la demanda* y *si la prueba que tuvo ante sí era suficiente para decretar la procedencia de los remedios que Swirl solicitó*. Evaluados los argumentos de las partes ante la totalidad del expediente y el derecho prevaleciente, coincidimos parcialmente con la recurrente. Veamos.

-A-

En lo que concierne al primer señalamiento de error, este versa sobre la "Oposición a Sentencia Sumaria Parcial y Solicitud de Sentencia Sumaria a su Favor" que Swirl presentó el 8 de agosto de 2017. Básicamente Swirl sostiene que no es necesario celebrar una vista en su fondo para dilucidar sobre la procedencia de la demanda, toda vez que es un hecho fuera de controversia que no existía un contrato de empleo a término fijo entre Gustos Café y Torres Blay. Ante ello, afirma que no se concretan los requisitos de la causa de acción por interferencia torticera de relaciones contractuales en la que los demandantes basaron su demanda. Por ende, entiende que el TPI debió desestimarla. Coincidimos.

Ahora bien, para que dicha acción proceda, es imperativo que concurran ciertos requisitos establecidos jurisprudencialmente. En primer término, correspondía a los demandantes demostrar que entre Torres Blay y Gustos Café existía un contrato con el que Swirl interfirió. Gen. Office Prods. V. A.M. Capen's Sons, *supra*, en las págs. 558-559. Pero, no podía tratarse de cualquier contrato, pues, conforme a la doctrina esbozada en Dolphin Int'l of P.R. v. Ryder Truck, *supra*, era

esencial que ese contrato fuese a término fijo. Ante un contrato a tiempo indeterminado, la relación contractual interferida adquiere las dimensiones de una mera expectativa o relación económica provechosa. *Íd*, en la pág. 883. "Tal relación no es suficiente para dar inicio a una acción por interferencia culposa con las relaciones contractuales de terceros." *Íd*, en la pág. 884, General Office Products Corp. v. A.M. Capen's Sons, Inc., *supra*. El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha sido claro sobre ello.

A tenor con esta doctrina, podemos precisar que la causa de acción por interferencia torticera de relaciones contractuales que instaron los demandantes está supeditada a la existencia de un contrato a término fijo entre Torres Blay y Gustos Café. En el presente caso, este requisito no se cumple. De la prueba provista y que estuvo ante la consideración del Tribunal surge que el contrato con el que se le imputa a Swirl haber intervenido es uno por tiempo indeterminado. Así lo pudimos constatar.[10] Por tanto, no existía un contrato a término fijo con el cual intervenir; más bien, lo que existió fue una mera expectativa o relación económica provechosa que, como precisó el Tribunal Supremo, no es suficiente para que se concrete la aludida causa de acción.

Ante esta realidad, y al aplicar la normativa recién reseñada, no albergamos duda en que el TPI incidió al declarar Sin Lugar la sentencia sumaria que Swirl presentó el 8 de agosto de 2017 junto a la oposición de aquella que presentaron los demandantes. La falta de cumplimiento de un requisito esencial de esta causa de acción obligaba al TPI a desestimar la demanda. Pero no lo hizo. En vez, optó por denegar la desestimación procurada.

---

[10] Véase, *Declaración Jurada* de Grisel León Suero, Ap. pág. 49, ¶10 y 11; *Contrato de Empleo* con Gustos Café, Ap. pág. 53, ¶7;

Nótese que lo que está ante la consideración de los tribunales no es si Torres Blay podía o no renunciar a su antiguo lugar de empleo y comenzar a trabajar con Gustos Café. Ya el TPI atendió ese asunto cuando declaró nula la cláusula de no competencia habida entre Torres Blay y Swirl.[11] Lo que eventualmente el TPI deberá dirimir es si en efecto Torres Blay compartió información confidencial o secretos de negocio de Swirl con uno de sus competidores. De resolver en la afirmativa, deberá evaluar si al hacerlo violentó sus obligaciones contractuales con su anterior patrono y, por ende, los daños que con ello causó.

Al igual que nosotros, el TPI tuvo ante sí elementos de juicio suficientes para determinar que en este caso no coinciden los requisitos de la causal de interferencia torticera de relaciones contractuales. Sin duda, procedía la desestimación de la demanda. Tal cual, erró el TPI al disponer lo contrario y al especular sobre causales no planteadas. **El primer error señalado se cometió.**

-B-

Los señalamientos de error restantes versan sobre la solicitud de sentencia sumaria parcial que Swirl presentó el 11 de septiembre de 2017. En esta, solicitó que se dictara sentencia a su favor. Particularmente, que se decretara la validez del contrato de empleo y del acuerdo de confidencialidad habidos entre ella y Torres Blay; el incumplimiento con tales por parte del demandante; y que se señalara una vista evidenciaria para dilucidar sobre los daños que aduce haber sufrido. El TPI optó por denegarla tras concluir que la prueba era insuficiente y que era

[11] Así lo hizo mediante la sentencia parcial que emitió el 16 de febrero de 2016.

necesario celebrar una vista evidenciaria para dirimir sobre ciertos aspectos medulares que no le estaban claros.

El incumplimiento contractual que se le imputó a Torres Blay está fundado en la obtención indebida de secretos comerciales e información confidencial y la presunta divulgación de estos a un competidor. Evidentemente, ello involucra elementos subjetivos de intención, negligencia y credibilidad para los cuales el uso del mecanismo procesal de la sentencia sumaria no está recomendado. Velázquez Ortiz v. Mun. de Humacao, *supra*; Ramos Pérez v. Univisión, *supra*.

Por otro lado, nos parecen sensatas las expresiones del TPI en cuanto a que el hecho de que Swirl catalogue determinada información como confidencial o secreto de negocio, automáticamente no la convierte en ello. Para esto, resulta necesaria la celebración de una vista evidenciaria. Allí, las partes tendrán oportunidad de proveer aquella prueba que demuestre la naturaleza de esa información conforme a los parámetros provistos por la invocada Ley de Secretos Comerciales y si comprende el tipo de información que se obligó a no divulgar. También lo harán sobre el manejo de la información en ese lugar. Del mismo modo, se deberá probar en qué medida las actuaciones imputadas a Torres Blay le ocasionaron daños a Swirl y la valoración de tales.

Toda vez que no se nos han mostrado razones para intervenir con el criterio del juzgador de los hechos en este aspecto, nos abstendremos de hacerlo. Nos parece acertada su determinación sobre el particular. Así pues, resolvemos que **el segundo, tercero, cuarto y quinto señalamiento de error no se cometieron**.

-IV-

Por los fundamentos antes expuestos, **revocamos** aquella parte de la resolución recurrida que denegó la solicitud de sentencia sumaria que presentó Swirl junto a su oposición el 8 de agosto de 2017. En vista de ello, **se desestima** la demanda.

A la vez, **confirmamos** aquella parte del aludido dictamen que denegó la sentencia sumaria parcial que Swirl presentó el 11 de septiembre de 2017.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones